

**Proceso :** Ejecutivo Menor Cuantía  
**Radicado :** 68001-40-03-018-2019-000559-00  
**Demandante:** CARLOS ALFONSO MANOSALVA RAMIREZ C.C. 91.274.070,  
**Demandado:** LUIS ALBERTO SALAZAR MACHADO c.c. 91.345.983,

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021)

### **VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

### **CONSIDERANDOS**

#### **1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **2.\_ FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó al demandado contra LUIS ALBERTO SALAZAR MACHADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.345.983, conforme a los artículos 291 y 292 del código general del proceso en concordancia al Decreto 806 de 2020; y vez surtido el traslado respectivo para el demandado se pronunciara, ésta no contestó la demanda, no solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

#### **3.\_ CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva presentada con base en un título ejecutivo (letras de cambio) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) éste despacho profirió mandamiento de pago de MENOR CUANTIA, a favor de CARLOS ALFONSO MANOSALVA RAMIREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.274.070 y en contra de LUIS ALBERTO SALAZAR MACHADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.345.983.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** a favor del MENOR CUANTIA a favor de CARLOS ALFONSO MANOSALVA RAMIREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.274.070 y en contra de LUIS ALBERTO SALAZAR MACHADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.345.983; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c.\_ Se fija la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'250.000=) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 25 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 26 de agosto de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Civil 018  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cbd4f7e6dba4bc40881c04f9be554fe072eb79b1f748f5f14f6a481fe029e8f**

Documento generado en 25/08/2021 03:34:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**